SENTENCIA Nº 01334
FECHA 30.11.2017

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE,

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

EN SALA
POLÍTICO - ADMINISTRATIVA

Magistrada Ponente: **EULALIA COROMOTO GUERRERO RIVERO**

Exp. Núm. 2017-0174

Por escrito del 14 de marzo de 2017 el ciudadano **LENÍN ALBERTO CHINCHILLA MORENO**, cédula de identidad Núm. 6.216.462, asistido por el abogado José Alberto Navarro Márquez, INPREABOGADO Núm. 41.306, interpuso recurso de nulidad conjuntamente con amparo cautelar contra las Providencias Administrativas Núms. SNAT/2009-0002344, SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SBNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016/0011 y SNAT/2017/00003 dictadas por el **SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)**, publicadas en las Gacetas Oficiales Núms. 39.127, 39.361, 39.623, 39.866, 40.106, 40.359, 40.608, 40.846 y 6.287 Extraordinario de fechas 26 de febrero de 2009, 04 de febrero de 2010, 24 de febrero de 2011, 16 de febrero de 2012, 06 de febrero de 2013, 19 de febrero de 2014, 25 de febrero de 2015, 11 de febrero de 2016 y 24 de febrero de 2017, respectivamente, que ajustaron los valores de la unidad tributaria desde el 2009 hasta el año 2017.

En fecha 16 de marzo de 2017 se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la Magistrada Eulalia Coromoto Guerrero Rivero a los fines de decidir sobre la admisibilidad del recurso de nulidad y la acción de amparo.

Por escrito del 22 de marzo de 2017 el actor reformó el recurso de nulidad interpuesto y consignó anexos.

El 23 de marzo de 2017 la abogada Adda Almanzar, INPREABOGADO Núm. 68.313, consignó poder del que se deriva su carácter de apoderada judicial del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), realizó consideraciones y en nombre de su representado solicitó que se declare inadmisible el presente recurso.

Mediante escrito del 29 de marzo de 2017 el recurrente contradijo lo expuesto por la apoderada judicial del SENIAT y solicitó que se dicte la decisión correspondiente exponiendo las razones que hacen urgente el presente asunto.

En fechas 18 de abril, 21 de junio, 12 de julio y 16 de noviembre de 2017 el actor solicitó que se dictara sentencia.

I

ALEGATOS DEL RECURRENTE

El accionante arguyó:

Que tiene un interés jurídico actual para interponer esta acción, derivado de su condición de contribuyente del impuesto sobre la renta, por ser un asalariado bajo relación de dependencia con el SENIAT, debido a los daños que le produjeron y que le siguen produciendo los actos impugnados, por el

ajuste ilegal del valor de la unidad tributaria, obligándolo a pagar más impuesto sobre la renta del que legalmente le corresponde, actos que afectan por igual a todos los sujetos pasivos del referido tributo.

Que en el artículo 229 del Código Orgánico Tributario publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Núm. 4727 del 27 de mayo de 1994 se creó la Unidad Tributaria, la cual según la exposición de motivos de dicho texto legal se hizo para otorgar estabilidad a las cantidades de dinero expresadas en bolívares en distintas leyes y disminuir el efecto inflacionario que menoscaba el valor de la moneda.

Procedimiento de reajuste de la Unidad Tributaria durante la vigencia del Código Orgánico Tributario de 1994

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Orgánico Tributario la Administración Tributaria reajustará el valor de la unidad tributaria sobre la base de la variación producida en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el Área Metropolitana de Caracas, del año inmediatamente anterior, publicado por el Banco Central de Venezuela, previa opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas del entonces Congreso de la República.

Que el valor de la unidad tributaria desde el año 1995 hasta el 2001 representa la fiel expresión de la intención del legislador.

Que en siete (7) años de reajuste se produjo un error o desviación insignificante del 0,22% el cual se vincula a la eliminación de fracciones y a la aproximación de valores enteros de las unidades tributarias, por lo que puede decirse que la Administración Tributaria se ajustó al procedimiento establecido en el artículo 229 del Código Orgánico Tributario de 1994.

Reajuste de la Unidad Tributaria desde el 2002 bajo la vigencia del Código Orgánico Tributario del 2001

Que el artículo 121 numeral 15 del Código Orgánico Tributario publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Núm. 37.305 del 17 de octubre de 2001 estableció que la Administración Tributaria reajustará el valor de la unidad tributaria sobre la base de la variación producida en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el Área Metropolitana de Caracas, del año inmediatamente anterior, publicado por el Banco Central de Venezuela, previa opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional.

Que con un margen de error del 4,77%, según cuadros que incluyó en su recurso, en el procedimiento de reajuste de la unidad tributaria desde el 2002 al 2007 el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) fue cónsono con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario.

"Etapa del ilegal reajuste de la UT, desde el año 2009 hasta el año 2014, bajo la vigencia del COT de 2001"

Que la Administración tributaria sin base legal para ello, mediante una vía de hecho, ajustó porcentualmente el valor de la unidad tributaria en base a la cantidad aproximada de dieciocho por ciento (18%) entre un año y otro, según el cuadro que figura en el folio 11 del expediente.

"Etapa de la arbitrariedad en el reajuste de la UT bajo la vigencia del COT 2014"

Que el artículo 131 (numeral 15) del Código Orgánico Tributario de 2014 estableció que la Administración Tributaria reajustará el valor de la

unidad tributaria sobre la base de la variación producida en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, fijado por la autoridad competente previa opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional.

Que se sustituyó el Índice de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas por el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Que se mantuvo la misma metodología de reajuste de la unidad tributaria sin considerar el nuevo procedimiento instaurado de hecho por la Administración Tributaria basado en un incremento anual del dieciocho por ciento (18%) y no en el total del 100% en la variación experimentada por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, según cuadro que cursa en el folio 13 del expediente.

Que la Providencia Administrativa Núm. SNAT/2017/003 del 20 de febrero de 2017 reajustó a trescientos bolívares (Bs. 300) la unidad tributaria *"con un incremento del 69,49%, con respecto a la variación promedio de los últimos años, no existe un procedimiento estandarizado, normado ni ajustado a ningún parámetro de estudio técnico que amerite tales niveles de discrecionalidad no autorizados por el COT, que le permitiera a la Administración Tributaria ajustar la unidad tributaria en base a una porción del índice inflacionario, cuando debió tomar el 100% de ese índice, tampoco fue cónsono el Superintendente del SENIAT con su propia metodología de reajuste anual del 18% que fue formalmente anunciada en declaraciones a los medios de comunicación televisivos en fecha 12/02/2016* (...)".

Que las prenombradas declaraciones constituyen un hecho notorio comunicacional y se encuentran disponibles en la *web* en las siguientes

direcciones *"htpps://www.youtube.com/watch?v=PrsMsNgqRo8"* y *"https://www.youtube.com/watch?v=5fgwXZbQrls"* las cuales consignó anexas en un CD.

Que las anteriores declaraciones demuestran una *"total improvisación y una enorme discrecionalidad no autorizada por normativa legal alguna"*.

Que el reajuste de la unidad tributaria de fecha 24 de febrero de 2017 rompe además el esquema promedio del dieciocho por ciento (18%) anual que venía aplicando el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) cambiando radicalmente su metodología sin indicar estudios técnicos o análisis específicos sobre la necesidad de efectuar ese tipo de reajuste sobrevenido fuera del procedimiento utilizado en los últimos cinco (5) años, lo cual agrava más la crisis del sistema tributario nacional.

Que al efectuar el reajuste de la unidad tributaria sin aplicar el procedimiento previsto en el artículo 121 (numeral 15) del Código Orgánico Tributario de 2014 se provocó su subvaloración, ocasionando con ello la violación de los principios constitucionales de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad consagrados en los artículos 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Denunció los siguientes vicios:

Prescindencia del procedimiento legalmente establecido:

Que la Administración Tributaria al fijar el valor de la unidad tributaria desde el año 2009 hasta el 2017 infringió el procedimiento previsto en los artículos 121 numeral 15 del Código Orgánico Tributario de 2001 y 131 numeral 15 del Código Orgánico Tributario de 2014, respectivamente.

Que para establecer la fórmula de cálculo de la variación producida por el Índice de Precios al Consumidor debe atenderse al literal a) del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2003.

Que el actor presenta a disposición de la Sala un cuadro en el que se utilizaran los *"método de variación porcentual"* y *"de variación simple"*, comparando el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario con el aplicado.

Que solo el reajuste realizado en el año 2008 cumplió con lo establecido en el Código Orgánico Tributario al tomar el monto exacto de la variación del Índice de Precios al Consumidor del año anterior (22,26%) y aplicarlo a la unidad tributaria (Bs. 37,60) para producir su reajuste en cuarenta y seis bolívares (Bs. 46).

Que el reajuste realizado en la unidad tributaria del 2009 al 2014 no guarda relación alguna con el procedimiento legalmente establecido, el cual además presenta errores o desviaciones acumuladas del ciento noventa y siete coma treinta y nueve por ciento (197,39%).

Que los reajustes de la unidad tributaria de 2009 en adelante no reflejan los índices de inflación correspondientes a esos años.

Que conforme a lo previsto en el artículo 3 (numeral 1, parágrafos segundo y tercero) del Código Orgánico Tributario de 2001, la unidad tributaria es un factor creado por la ley, delegado en cuanto a su valoración o ajuste a la Administración Tributaria Nacional bajo los límites y condiciones establecidos en la ley, no es optativo, discrecional, ni puede ser relajado por convención alguna.

Que el incumplimiento del procedimiento previsto para dicho reajuste además de violar los principios de legalidad y competencia trae como consecuencia el desequilibrio del sistema tributario nacional.

Que si se observa el reajuste de la unidad tributaria para los años 2015 y 2016, según cuadro que presenta en su recurso, en tan solo dos (2) años de reajuste de la unidad tributaria bajo la vigencia del Código Orgánico Tributario de 2014 el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) ha incurrido en desviaciones significativas que representan un seiscientos cincuenta y seis coma dieciséis por ciento (656,16%).

Que la subvaloración a la que se sometió ilegalmente la unidad tributaria trae como resultado directo la invasión de su esfera patrimonial y la de todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta, sustrayendo indebidamente más tributo del que legal y constitucionalmente les correspondería, consecuencia de la disminución del desgravamen único, de la rebaja personal y de las cargas familiares, afectando su capacidad contributiva.

Que el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) a expensas de los contribuyentes sin la correspondiente capacidad económica ha obtenido un beneficio indebido a favor del Tesoro Nacional, vulnerando con ello el principio de eficiencia. En apoyo de lo expuesto citó sentencia de la Sala Constitucional Núm. 301 del 27 de febrero de 2007.

Que la Administración Tributaria ha venido alcanzando las metas de recaudación no porque esté aplicando correctamente las normas tributarias,

sino porque *"está expoliando sin causa justa, el patrimonio de todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta* (...)".

Que solicita la nulidad de la Providencia Administrativa Núm. SNAT/2017/0003 del 20 de febrero de 2017 dado que aunque el Banco Central de Venezuela no haya publicado los índices de precios al consumidor, la unidad tributaria se encuentra por debajo de mil sesenta y siete bolívares (Bs. 1.067,00) que representó el reajuste objetivo de la unidad tributaria para el año 2015 y que se muestra en el cuadro incluido en el Título Segundo *"del Derecho"* del Capítulo Primero *"Omisión del procedimiento legalmente establecido"* de su escrito.

Que es *"evidente que para el año 2016 los venezolanos* [han sido sometidos] *a niveles de inflación sin precedentes en la historia del país"*, que de acuerdo al incremento del salario mínimo y del beneficio de alimentación decretado por el Ejecutivo Nacional en los años 2015 y 2016 la inflación se ubicaría en cuatrocientos cinco coma veinticuatro por ciento (405,24%), conforme a los datos que expone en su libelo. (Agregado de la Sala).

Que ello se toma como indicador dada *"la inexistencia de información oficial que suministre los índices nacionales de precios al consumidor"*.

Que tomando en cuenta la inflación indicada, el precio real de la unidad tributaria para 2016 debió ser de mil sesenta y siete bolívares (Bs. 1.067) y aplicando el procedimiento previsto en nuestra legislación, el valor de la unidad tributaria para el año 2017 debería ser de cinco mil trescientos noventa y un bolívares (Bs. 5.391), según cuadro que muestra en su recurso.

Que en los cuadros detallados en su libelo se puede observar el reajuste de la unidad tributaria desde el año 1995 hasta el 2016, de los cuales, en su criterio se deriva que de 1995 a 2008 su variación se hizo conforme al procedimiento legalmente establecido, y desde el 2009 se infringió dicho procedimiento.

Que los reajustes realizados desde el 2009 hasta el 2017 inclusive vulneraron los artículos 137 y 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 4 (numeral 18) de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria del 08 de noviembre de 2001, 4 (numeral 19) de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) del 30 de diciembre de 2015, 4 y 26 de las Leyes Orgánicas de la Administración Pública de los años 2008 y 2014, respectivamente, 121 (numeral 15) del Código Orgánico Tributario de 2001 y 131 (numeral 15) del Código Orgánico Tributario de 2014, 5 de la Resolución Núm. 08-04-01 dictada por el Banco Central de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Núm. 38.902 del 03 de abril de 2008.

Que en los reajustes realizados desde el 2009 hasta el 2017 inclusive se ha violado el procedimiento legalmente establecido para ello, llegando a su punto más álgido en el año 2016 *"momento en que se efectuó la subvaloración más agresiva donde el reajuste de la UT solo representó el 10% de la inflación oficial registrada durante el año 2015"*.

Que según los cuadros indicados en el folio 14 del expediente *"entre la variación experimentada en el INPC del año anterior, a la publicación de la UT del año 2016, de Ciento Ochenta coma Noventa por ciento (180,90%) y la variación experimentada en el mismo período de tiempo en la UT publicada*

en la Gaceta Oficial N° 40.608 del 25/02/2015 de (18,11%), existe una diferencia de Ciento Sesenta y Dos coma Setenta y Nueve por ciento (162,79%), lo cual representa un déficit en el reajuste de la UT ordenado (...) *de Novecientos Noventa y Ocho coma Ochenta y Ocho por ciento (988,88%)* (...)".

Que el último reajuste de la unidad tributaria a trescientos bolívares (Bs. 300) representa solamente el cinco coma cincuenta y siete por ciento (5,57%) de la inflación *"oficialmente contenida en los Decretos Presidenciales de incremento de cesta tickets socialista y salario mínimo"*.

Que según los cuadros indicados en el folio 14 del expediente *"entre la variación experimentada en el INPC del año anterior, a la publicación de la UT del año 2016, de Cuatrocientos Cinco coma Veinticuatro por ciento (405,24%) y la variación experimentada en el mismo período de tiempo en la UT publicada en Gaceta Oficial N° 6.287 del 24/02/2017 de (69,49%), existe una diferencia de Trescientos Treinta y Cinco coma Setenta y Cinco por ciento (335,75%), lo cual representa un déficit en el reajuste de la UT ordenado* (...) *de Quinientos Ochenta y Tres coma Dieciséis por ciento (583,16%)* (...)".

Que lo expuesto ha incidido negativamente en el sistema tributario nacional, llevando a una unidad tributaria tan desajustada a las realidades inflacionarias del país que pone claramente en evidencia la violación a los principios de capacidad contributiva, progresividad y no confiscatoriedad establecidos en los artículos 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela respecto a todo contribuyente que deba ser objeto de retención del Impuesto sobre la Renta.

Que tomando como ejemplo su ARC para el ejercicio fiscal del 2016, sin incluir el Decreto de Exoneración Núm. 2.680 del 17 de enero de 2017 (publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Núm. 41.077 del 18 de enero de 2017, reimpreso el 30 de enero de 2017 en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Núm. 41.085), este muestra como resultado de impuesto a pagar la cantidad de doscientos diez mil doscientos cincuenta y un bolívares con treinta y seis céntimos (Bs. 210.251,36) generando un monto indebido por cuanto el SENIAT omitió incluir en sus operaciones matemáticas el beneficio de exención de base establecido en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2003 equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos.

Que el impuesto determinado ilegalmente por la Administración Tributaria además de violar el principio de la capacidad contributiva y progresividad, es confiscatorio al tener que disponer de más de dos (2) meses de salario promedio mensual para el pago del impuesto sobre la renta.

Que todo ello es el resultado de la subvaloración de la unidad tributaria descrita en las páginas que anteceden.

Que para el presente ejercicio fiscal según sus ingresos y cargas que detalla en el cuadro del folio 31 del expediente, su impuesto a pagar sería de quinientos cincuenta mil novecientos dieciséis bolívares con setenta y un céntimos (Bs. 550.916,71), lo cual representa más del veinte por ciento (20%) de su enriquecimiento anual, aplicando un impuesto proporcional del treinta y cuatro por ciento (34%), lo que infringe los artículos 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Que dicho impuesto también sería confiscatorio dado que tendría que disponer de más de dos (2) meses de salario para pagarlo.

Que igualmente debido a la subvaloración de la unidad tributaria *"por primera vez desde que se introdujo el concepto de desgravamen único en la legislación tributaria venezolana, este es inferior al salario mínimo anual en su equivalente en UT"*, según cuadro que ilustra en su recurso.

Que en la situación actual cualquier venezolano que devengue salario mínimo anual tiene capacidad contributiva, no solo por haber superado el desgravamen único (744 U.T.) sino porque supera las mil unidades tributarias (1000 U.T.) lo cual origina que deba declarar.

Que el ilegal reajuste de la unidad tributaria descrito en los folios que anteceden rompió el equilibrio que la unidad tributaria le brindaba al sistema tributario.

Que de haberse realizado el ajuste de la unidad tributaria conforme al procedimiento legalmente establecido se habría mantenido el mencionado equilibrio en el sistema tributario nacional.

Que lo expuesto coloca *"a los Magistrados del TSJ y demás funcionarios dependientes del Poder Judicial, como a todo venezolano en* [su] *condición de contribuyentes del ISLR, en una posición de debilidad jurídica frente a la acción expoliatoria de la Administración Tributaria"*. (Agregado de la Sala).

Que los actos impugnados vulneran los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad al ajustar de manera ilegal el valor de la unidad tributaria, en su perjuicio y en el de todos los sujetos

pasivos del impuesto sobre la renta tanto del sector público como del sector privado.

Desviación de poder

Que para que se verifique este vicio deben producirse dos supuestos concurrentes, el primero que el funcionario tenga atribuida la competencia para dictar el acto y el segundo que el acto haya sido dictado con un fin distinto al previsto por el legislador.

Que el funcionario que dictó los actos impugnados (Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria) contaba con las facultades, atribuciones y funciones que le acuerdan los artículos 121 (numeral 15) del Código Orgánico Tributario de 2001 y 4 (numeral 18) de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Que en cuanto a que los actos hayan sido dictados con un fin distinto al previsto por el legislador, se observa que la violación del principio de la reserva legal delegada a la Administración Tributaria como consecuencia de la subvaloración de la Unidad Tributaria por el ilegal reajuste del que fue objeto desde 2009 al 2017, vulnera el fin previsto por el legislador que era el equilibrio del sistema tributario nacional, lo cual -a su juicio- quedó demostrado en los folios que anteceden.

Que también infringe el fin previsto por el legislador, la publicación en Gaceta Oficial de un valor de la unidad tributaria que vulnera los principios constitucionales de progresividad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad y los efectos perniciosos que ello produce en el sistema tributario nacional.

Efectos perniciosos por la subvaloración en el ajuste de la unidad tributaria

Que son numerosas las consecuencias que se derivan del desequilibrio fomentado por el SENIAT en la subvaloración de la unidad tributaria, dado que aquella no solo es un factor utilizado por la Administración tributaria nacional, sino que afecta la tributación estadal en cuanto a las competencias e ingresos establecidos en los artículos 164 (numeral 7), 167 (numerales 2 y 3) de la Constitución y Disposición Transitoria 13, y los ingresos municipales de acuerdo al artículo 179 *eiusdem* (numerales 2 y 6).

Que lo expuesto también afecta la cuantía para ir a Casación, las multas y la competencia, entre otros, de la Sala Político Administrativa según lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Que la unidad tributaria es la base de cálculo para los créditos hipotecarios, bono de alimentación o *"cesta tickets"*.

Que la subvaloración de la unidad tributaria afecta los principios de progresividad, capacidad económica y no confiscatoriedad consagrados en la Carta Magna.

Que se hace imperativo contar con una unidad tributaria que se reajuste de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

Que motivado a la subvaloración de la unidad tributaria, el Presidente de la República se vio en la necesidad de aumentar el beneficio de alimentación de 0,50 a 12 unidades tributarias, en vez de incrementar el valor de la unidad tributaria que era lo que correspondía hacer.

Que un reajuste objetivo de la unidad tributaria coloca su valor en cinco mil trescientos noventa y un bolívares (Bs. 5.391), y por cuanto el bono de alimentación diario es de doce (12) Unidades Tributarias, ello arrojaría un total de sesenta y cuatro mil seiscientos noventa y dos bolívares (Bs. 64.692) por bono diario, según los cuadros que indica en el folio 40 de su recurso.

Que "*la subvaloración de la UT, trae como consecuencia en el ámbito laboral, que en* [su] *condición de asalariado y miembro del pueblo venezolano, pierda la cantidad de Bs. 1.832.760,00 mensuales en el beneficio de alimentación*". (Agregado de la Sala).

Efectos perniciosos en el impuesto sobre la renta a pagar por las personas naturales. Violación del principio de progresividad.

Que para demostrar la violación del mencionado principio previsto en el artículo 316 constitucional, utilizará la Unidad Tributaria subjetiva *"subevaluada"* publicada en Gaceta Oficial y la Unidad Tributaria objetiva *"valuada"* reajustada como indica el Código Orgánico Tributario del 2001 y la *"información real contenida en* [sus] *declaraciones de impuesto sobre la renta para los ejercicios fiscales"* del 2009 al 2014, según cuadros que detalla en los folios 42 y 43 del expediente. (Agregado de la Sala).

Que al emplear la unidad tributaria subvaluada se observan diferencias en su perjuicio que afectan el impuesto determinado y que coadyuva a sustraer parte de su patrimonio de manera ilegal afectando el principio de progresividad, al romper el equilibrio que el legislador quiso garantizar con la creación de la unidad tributaria y su metodología de reajuste objetivo anual.

Que los mencionados cuadros arrojan entre otras, las siguientes determinaciones *"falta de aprovechamiento del desgravamen único por la*

cantidad de tres mil ochocientos setenta bolívares (Bs. 3.870,00)", "falta de aprovechamiento de trescientos cincuenta bolívares (Bs. 350,00) por concepto de rebaja personal y cargas de familia", "impuesto pagado en exceso por la cantidad de un mil seiscientos cincuenta y cinco bolívares con trece céntimos (Bs. 1.650,13) inducido intencionalmente por la Administración tributaria" mediante la providencia administrativa que reajustó la unidad tributaria en cincuenta y cinco bolívares (Bs. 55,00) "*con la única finalidad de aumentar artificialmente la recaudación del impuesto sobre la renta, de manera* (...) *perniciosa, no solo en contra de este recurrente, sino de todos los contribuyentes personas naturales del impuesto sobre la renta* (...)".

Que además la base imposible determinada con la unidad tributaria subjetiva (subvaluada) lo ubica en el nivel 4 de la Tarifa, gravándolo con un dieciséis por ciento (16%), mientras que con la unidad tributaria calculada objetivamente, el enriquecimiento neto gravable se ubicaría en el nivel 3 de la Tarifa y lo gravaría con un doce por ciento (12%), lo cual evidencia la afectación al principio de progresividad tributaria, consagrado en el artículo 316 de la Constitución.

Que igual análisis, solo cambiando los montos, fue realizado con sus declaraciones correspondientes a los años 2010 al 2014, detalladas y explicadas en los cuadros que figuran en los folios 46 al 50 del expediente.

Que "*Queda demostrado con los casos reales de determinación del impuesto sobre la renta, en* [su] *condición de contribuyente, el efecto pernicioso en el procedimiento de reajuste de la UT, practicado por el Superintendente del SENIAT* (...) *que ha afectado* [su] *esfera patrimonial sustrayendo indebidamente mas impuesto sobre la renta del que legal y constitucionalmente corresponde, afectando por igual a todos los*

contribuyentes del impuesto sobre la renta, personas naturales residentes (...)". (Agregados de la Sala).

Que lo expuesto demuestra la desviación de poder del Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria al reajustar el valor de la unidad tributaria.

Intencionalidad fallida de los Decretos de exoneración para atenuar la violación del principio de no confiscatoriedad

Que el Ejecutivo Nacional otorgó una exoneración de seis mil unidades tributarias (6.000 U.T.) con la finalidad de ocultar los efectos perniciosos descritos.

Que ello logró su efecto solo respecto a algunas personas con un enriquecimiento neto menor, pero que al tratarse por ejemplo de un Magistrado o de algún Alto funcionario sometido a la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público del 2011 que se encuentre sometido solo al beneficio del desgravamen único, el resultado de esa subvaloración de la unidad tributaria es totalmente confiscatorio.

Que para demostrarlo, tomará como ejemplo el caso de un alto funcionario que gane como límite doce (12) salarios mínimos al mes.

Que de ese modo se le aplicaría un alícuota impositiva del treinta y cuatro por ciento (34%) de forma directa sin haber tenido la oportunidad de someterse al principio de progresividad, lo cual evidencia el carácter confiscatorio de la unidad tributaria utilizada para establecer la base de cálculo del tributo.

Que con la unidad tributaria subvaluada pagaría un impuesto de seiscientos trece mil ochocientos treinta y dos bolívares con diez céntimos (Bs. 613.832,10) y con la unidad tributaria reajustada objetivamente dicho impuesto seria de cincuenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y seis bolívares con cincuenta y cuatro céntimos (Bs. 58.466,54). Con el primer monto indicado el contribuyente estaría pagando un impuesto indebido de quinientos cincuenta y cinco mil trescientos sesenta y cinco bolívares con cincuenta y seis céntimos (Bs. 555.365,56) según el cuadro que incluyó en el folio 54 del expediente.

Que aun contando con la exoneración de seis mil unidades tributarias (6000 U.T.) para el ejercicio fiscal 2016 *"de igual forma cualquier funcionario que obtenga enriquecimientos netos equivalentes a la cantidad de salario que establece el artículo 8 de la LOE, estaría frente a un impuesto causado indebidamente"* según se evidencia del cuadro que indica en el folio 56 del expediente, causando un impuesto de ciento noventa y cuatro mil doscientos ochenta y cinco bolívares con cincuenta y seis céntimos (Bs. 194.285,56).

Que no solamente los Altos Funcionarios y Magistrados se ven perjudicados por el irreal ajuste de la unidad tributaria, sino también los demás funcionarios del propio tribunal. En apoyo de lo expuesto el recurrente trajo a colación el ejemplo de un Abogado Auxiliar 2 del Máximo Tribunal, según cuadro que refiere en la folio 58 y 59 del expediente y al respecto sostuvo:

Que se estaría determinando de manera indebida un impuesto por veinte mil cuatrocientos quince bolívares con tres céntimos (Bs. 20.415,03) producto de la subvaloración de la unidad tributaria, ubicando el enriquecimiento neto anual en el nivel 4 de la Tarifa y gravando a ese funcionario con un dieciséis

por ciento (16%) mientras que al ser aplicado el valor objetivo de la unidad tributaria no se causa impuesto y el enriquecimiento gravable se ubicaría en el primer nivel de la Tarifa según el cuadro que indicó en el folio 58 del expediente.

Que *"el Abogado Auxiliar II no se encuentra obligado a la aplicación de la tarifa N° 1 del artículo 50 de la LISR por cuanto el enriquecimiento neto anual que este percibió no excede de los 50 salarios mínimos que establece el artículo 127 del RLISR 2003, pero en vista de que la declaración electrónica del Portal Fiscal del SENIAT determina automáticamente el impuesto causado, sin considerar la exención de base establecida en el artículo reglamentario antes referido, generaría un impuesto indebido producto de la subvaloración de la UT por la cantidad de Ochenta y Ocho mil Ciento Nueve Bolívares con Cuarenta y Cuatro Céntimos (Bs. 88.109,44)*(...)".

Que ello resulta en una evidente violación de los principios constitucionales de capacidad contributiva, progresividad y no confiscatoriedad previstos en los artículos 316 y 317 constitucionales, además de alterar la intangibilidad y progresividad de los derechos laborales dado que se haría tributar a un contribuyente cuyo enriquecimiento neto anual no excede de las setecientos setenta y cuatro unidades tributarias (774 U.T.) que representa el desgravamen único.

Que para disimular esta situación se dictó el Decreto 2.680 del 17 de enero de 2017, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Núm. 41.077 del 18 de enero de 2017 y reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Núm. 41.085 del 30 de enero de 2017, que exoneró a quienes percibieran menos de seis mil unidades tributarias (6.000 U.T.).

Que existe la posibilidad de que sus derechos se vean afectados en el presente ejercicio fiscal dado que no ha sido dictado otro decreto de exoneración, por lo que se están efectuando indebidas retenciones producto de la subvaloración de la unidad tributaria descrita a lo largo del recurso.

Que los efectos de la subvaloración de la unidad tributaria se proyectaran hacia el futuro.

Violación de los principios constitucionales por la omisión de la exención de base establecida en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta

Que según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 147 del Código Orgánico Tributario y 136 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta, la Administración tributaria tiene el deber de elaborar los medios de declaración y es precisamente el portal fiscal el que contiene el formulario electrónico para realizarla.

Que no existe dentro de la declaración electrónica definitiva de rentas para personas naturales residentes cálculo alguno que se vincule a la exención de base de cincuenta (50) salarios mínimos prevista en el artículo 127 del mencionado Reglamento.

Que la base informativa y la exención de base constituyen los elementos fundamentales que garantizan la capacidad económica, convirtiéndose en el límite inferior a partir del cual comienza el parámetro de medición de la progresividad, ambos principios establecidos en el artículo 316 constitucional.

Que el hecho de no haber incluido esa exención de base en la declaración electrónica genera la aplicación indebida de la Tarifa Núm. 1

gravando así un enriquecimiento neto que constituye el nivel vital o de subsistencia.

Que *"porqué* (sic) *la Administración Tributaria* (...) *no efectuó las campañas divulgativas y orientaciones a los contribuyentes en los que les permitiera incluir en sus declaraciones definitivas de impuesto correspondiente al ejercicio fiscal que finalizó el 31/12/2015, la exención de base de 50 SM, y en la actualidad, para el momento en que se consigna el presente recurso, no existe actividad alguna de parte* (...) *tendente a reconocerle a los contribuyentes la exención de base, como parte de los derechos sociales que coadyuven a mantener la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales, establecidos en la CRBV* (...) *artículos 89 y 91*".

La subvaloración y sus efectos sobre la exención de base establecida en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta

Que *"al experimentarse el incremento de los salarios mínimos sin la debida proporcionalidad en el incremento de la UT, la exención de base asciende a niveles tales que llegaran a eliminar la tarifa 1 del impuesto sobre la renta, y la base informativa o de exclusión para el cumplimiento del deber formal de presentar declaración, se reduce hasta el grado que los trabajadores que devenguen un salario mínimo, pasan a ser contribuyentes del impuesto sobre la renta por primera vez en nuestra historia contemporánea desde que introdujo el concepto de UT, todo perfectamente demostrable"* según los cuadros que figuran en los folios 36 y 37 del expediente.

Que debido a que la Tarifa Núm. 1 *"solo se aplicará"* cuando el enriquecimiento global neto anual exceda de cincuenta (50) salarios mínimos, antes de rebajar los desgravámenes, se entiende, de la interpretación restrictiva del artículo en cuestión, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Código Orgánico Tributario de 2014 y artículo 4 del Código Civil que la porción que no exceda de los 50 salarios mínimos *"no se le aplicará tarifa"*, motivo por el cual el legislador le atribuyó el calificativo de exención de base.

Que dicha exención establece la frontera de la capacidad contributiva de los ciudadanos, de modo que, al pasar ese límite es que se accionan los tipos impositivos y al mantenerse dentro de esos parámetros se entiende que no existe capacidad contributiva para tributar.

Que la subvaloración de la unidad tributaria también ha permitido que cualquier persona natural que obtenga ingresos brutos anuales superiores a siete mil quinientas unidades tributarias (7.500 U.T.) pueda ser calificada como sujeto pasivo especial de conformidad con la Providencia sobre Sujetos Pasivos especiales del 08 de febrero de 2007.

Que se ha llegado a límites tan ilógicos que la base de exención establecida en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta es superior a la cantidad de unidades tributarias necesarias para calificar como contribuyente especial.

Que en el caso específico del recurrente se encuentra en el supuesto de los llamados contribuyentes especiales.

Que la subvaloración de la unidad tributaria y el incremento del salario mínimo por decretos presidenciales permiten el ascenso de la base de exención

en cada tramo de la tarifa hasta hacerla inaplicable como se demostró anteriormente.

Que de haber respetado el procedimiento legal establecido para el reajuste de la unidad tributaria se mantendría el equilibrio del sistema tributario nacional sin consecuencias negativas que ameritasen la emisión de decretos de exoneración o modificaciones de tarifas impositivas. Para demostrar lo expuesto incluyó varias representaciones gráficas en el folio 38 del expediente.

"DE LOS DECRETOS DE EXONERACIÓN DE ISLR QUE NO EVITAN LA VIOLACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES"

Que el Decreto Núm. 2.266 del 08 de marzo de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Núm. 40.864 de igual fecha, reimpreso en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Núm. 40.865 del 09 de ese mes y año exoneró del pago del impuesto sobre la renta a las personas naturales residentes en el país hasta por tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.).

Que ese decreto se emitió para tratar de ocultar la acción devastadora de la subvaloración de la unidad tributaria, que ha traído como consecuencia un impuesto sobre la renta que ha llegado a niveles de confiscatoriedad.

"De la pertinencia del beneficio de exoneración".

Que no cabía razonamiento alguno para el otorgamiento de un beneficio de exoneración sobre los enriquecimientos netos de las personas naturales.

Que ello se hizo debido a que por la subvaloración de la unidad tributaria los beneficios indicados se hicieron totalmente insuficientes.

Que el Decreto se dictó sin tomar en cuenta la existencia de la exención de base prevista en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta, por lo que se otorgó una exoneración sobre una porción de la misma base imponible que gozaba de exención reglamentaria, lo que podría interpretarse como un doble beneficio fiscal. Con el fin de demostrar sus afirmaciones presentó cuadros que cursan en los folios 41 al 43 del expediente.

Que la situación se complicó debido a que el empleo de la cantidad de unidades tributarias exoneradas, frente al incremento del salario mínimo y la subvaloración agresiva que ha experimentado aquella hicieron insuficientes las tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) de exoneración previstas en el Decreto Núm. 2.266 del 08 de marzo de 2016, viéndose el Ejecutivo en la obligación de emitir un nuevo decreto.

Decreto Núm. 2.680 del 17 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Núm. 41.085 del 30 de enero de 2017

Que de no existir el mencionado decreto la realidad determinativa del Impuesto causado para el ejercicio fiscal finalizado el 31 de diciembre de 2016 demostraría la violación de la reserva legal y confiscatoriedad de ese impuesto. En apoyo de lo expuesto incluyó varios cuadros en los folios 44 al 45 del expediente.

Que la subvaloración de la unidad tributaria incidió negativamente en el sistema tributario nacional y ha hecho absolutamente insuficientes las tres mil

unidades tributarias (3.000 U.T.) otorgadas como exoneración en el mencionado Decreto, haciendo necesaria la emisión de un nuevo decreto que duplicara el beneficio de exoneración a seis mil unidades tributarias (6000 U.T.), para disimular temporalmente la violación de los principios constitucionales de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad.

Que nuevamente el reajuste subvalorado de la unidad tributaria de fecha 24 de febrero de 2017 genera que todo venezolano que perciba salario mínimo deberá declarar el impuesto sobre la renta, lo cual se verá agravado por cada decisión del Ejecutivo de aumentar el salario mínimo.

Que todo lo descrito se evitaría con la incorporación de la exención de base prevista en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta en la declaración electrónica del SENIAT y el reajuste de la unidad tributaria a su valor real.

Que ante tal situación, tienen "*los Magistrados* (...) *una oportunidad inédita, en cuanto a derecho se trata, ya que tal situación los afecta directamente como contribuyentes del impuesto sobre la renta, en su condición de asalariados territoriales bajo relación de dependencia del Poder Judicial, y de la misma manera a los abogados asistentes, abogados auxiliares, abogados, personal administrativo y obrero del Máximo Tribunal, al igual que a todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta tanto del sector público como privado*".

Que para ejemplificar todo lo expuesto incluyó cuadros demostrativos en los folios 48 y 49.

Que "*cualquier alto funcionario* (...) *que haya obtenido enriquecimientos netos anuales para el ejercicio fiscal finalizado el*

31/12/2015, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la LOE, debió aplicar un impuesto proporcional del 34% correspondiente al último nivel de la Tarifa 1, basado en la determinación del enriquecimiento neto gravable utilizando la ilegal y subvalorada UT (...) *pero de haberse efectuado la determinación con el valor de la UT objetivamente reajustada* (...) *solo le correspondería tributar en base a un 12% en el tercer nivel de la Tarifa 1 como se demuestra en el Cuadro* (...), *lo cual evidencia que el ilegal reajuste de la UT* (...) *viola los principios constitucionales de progresividad, capacidad económica y no confiscatoriedad* (...)".

Que al convertir el enriquecimiento de los altos funcionarios regidos por la Ley Orgánica de Emolumentos, Pensiones y Jubilaciones de los Altos Funcionarios y Altas Funcionarias del Poder Público en la subvaluada unidad tributaria el resultado siempre será superior a las tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) previstas en el Decreto de Exoneración Núm. 2.266 del 08 de marzo de 2016.

Que aun contando con el beneficio del mencionado Decreto de exoneración de tres mil unidades tributarias (3.000 U.T.) se sigue violando el principio de progresividad debido a que el enriquecimiento neto gravable determinado en base a la unidad tributaria subvalorada es superior al enriquecimiento neto gravable determinado de acuerdo a la unidad tributaria objetivamente reajustada. En apoyo de lo expuesto incluyó en su escrito cuadros demostrativos en los folios 49 y 50 del expediente.

Que igual ocurre con el enriquecimiento neto anual para el ejercicio fiscal finalizado el 31 de diciembre de 2016, según explica en los cuadros que figuran en el folio 50 del expediente.

Que aun contando con el Decreto de Exoneración de seis mil unidades tributarias (6.000 U.T.) el enriquecimiento neto gravable determinado en base a la unidad tributaria subvaluada es superior al determinado en base a la unidad tributaria objetivamente reajustada.

Que la explicación anterior permite que los Magistrados tenga una referencia de como se están violando los mencionados principios constitucionales a todas las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta.

Que la subvaloración de la unidad tributaria ha generado un fenómeno inédito que es que la clase trabajadora que percibe el menor ingreso deba declarar y hasta pagar impuesto sobre la renta.

Que por ejemplo el caso de un trabajador residencial o conserje que perciba un salario mínimo mensual durante todo el 2016, sin incluir bono vacacional, ni utilidades, independientemente del Decreto de Exoneración, se encontraría en la obligación no solo de declarar por haber sobrepasado las mil unidades tributarias (1.000 U.T.) sino también lo convertiría en contribuyente del Impuesto sobre la Renta.

Que para la fecha de presentación de esta demanda se les está reteniendo impuesto sobre la renta a una gran cantidad de trabajadores que no pasan la base de exención establecida en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Petitorio de la nulidad

El actor solicitó que se admita el presente recurso de nulidad, que se tramite de manera urgente el amparo constitucional, que se declare con lugar el recurso, se anulen los actos administrativos impugnados y en consecuencia,

se ordene al Banco Central de Venezuela determine la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al Ejercicio 2017 y se ordene al SENIAT ajuste el valor de la unidad tributaria correspondiente a los ejercicios 2009 al 2017 tomando en cuenta el cien por ciento (100%) del porcentaje de variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) y remita dicho ajuste a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional para su aprobación.

Amparo cautelar

Que en el presente caso se le está causando un daño a él en su condición de contribuyente (persona natural residente del Impuesto sobre la Renta) y a todos los contribuyentes del referido tributo, derivado de la violación de los principios de capacidad económica, progresividad y prohibición de confiscatoriedad todo ello causado por el ajuste ilegal de la unidad tributaria.

Como presunción de buen derecho adujo:

Que el reajuste de la unidad tributaria de los años 2009 al 2017 vulnera los mencionados principios de capacidad económica, progresividad y prohibición de confiscatoriedad previstos en los artículos 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual ha producido y sigue produciendo el pago indebido del Impuesto sobre la Renta, afectando su patrimonio y el del resto de las personas naturales contribuyentes tanto del sector público como del sector privado, lo cual amerita una medida de protección urgente por parte de esta Sala.

Que ha tenido que utilizar parte importante de sus ingresos en el pago indebido del impuesto sobre la Renta lo que le ha impedido usarlos para cubrir

las necesidades básicas de su núcleo familiar, al igual que ocurre con el resto de los contribuyentes.

Que reitera todo lo expuesto en su recurso de nulidad y que la acreditación de la violación de sus derechos constitucionales deviene especialmente de la parte de su escrito titulado *"Efectos perniciosos en el Impuesto sobre la Renta a pagar por las Personas Naturales Violación del Principio de Progresividad"*, *"Intencionalidad Fallida de los Decretos de Exoneración para atenuar la violación del Principio de no confiscatoriedad"*, *"Violación de los Principios constitucionales por la omisión de la exención de base establecida en el artículo 127 del RLISR"* y *"Decretos de Exoneración de ISLR que no evitan la violación de principios constitucionales"* donde, a su juicio, demuestra los perjuicios ocasionados a su patrimonio familiar.

Como *periculum in mora* esgrimió:

Que este requisito se encuentra determinado por la verificación de la presunción de buen derecho.

Petitorio del amparo

El accionante solicitó lo siguiente:

1.- Que se suspendan los efectos de la Providencia Administrativa Núm. SNAT/2016/011 de fecha 11 de febrero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Núm. 40.846 de igual fecha, se ordene al SENIAT ajustar provisionalmente el valor de la unidad tributaria correspondiente al ejercicio 2016 en la cantidad de mil sesenta y siete bolívares (Bs. 1.067), para todos los efectos legales y se incluya en el portal fiscal de dicho servicio autónomo la exención de base de cincuenta (50) salarios mínimos urbanos, conforme al artículo 127 del Reglamento de la Ley

de Impuesto sobre la Renta de 2003, para la aplicabilidad de las Tarifas 1 y 3 de los artículos 50 y 53 de la Ley de Impuesto sobre la Renta mientras dure el juicio.

2.- Que se suspendan los efectos de la Providencia Administrativa Núm. SNAT/2017/003 de fecha 20 de febrero de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Núm. 6.287 Extraordinario del 24 de febrero de 2017, se fije provisionalmente el valor de la unidad tributaria correspondiente al ejercicio 2017 en la cantidad de cinco mil trescientos noventa y un bolívares (Bs. 5.391), a los solos efectos relativos a las retenciones de Impuesto sobre la Renta del ejercicio en curso, y se incluya en el portal fiscal de dicho servicio autónomo la exención de base de cincuenta (50) salarios mínimos urbanos, conforme al artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2003, para la aplicabilidad de las Tarifas Núms. 1 y 3 de los artículos 50 y 53 de la Ley de Impuesto sobre la Renta mientras dure el juicio.

3.- Que se suspenda la presentación o transmisión de cualquier declaración de impuesto sobre la renta para las personas naturales residentes, que hayan percibido un enriquecimiento global neto anual hasta por la cantidad de mil unidades tributarias (1.000 U.T.), o ingresos brutos hasta mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Impuesto sobre la Renta y el artículo 138 de su Reglamento, determinadas al valor que realmente corresponde a la unidad tributaria que asciende a la cantidad de un millón sesenta y siete mil bolívares (Bs. 1.067.000,00) en el caso de los enriquecimientos netos y de un millón seiscientos mil quinientos bolívares (Bs. 1.600.500,00) en los casos de ingresos brutos, de acuerdo al valor de la unidad tributaria indicada en este

recurso, equivalente a mil sesenta y siete bolívares (Bs. 1.067) por unidad tributaria.

4.- Que se ordene a todo patrono o agente de retención público o privado que mantenga sistemas automatizados de determinación del porcentaje de retención, en base a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto sobre la Renta en materia de Retenciones, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Núm. 36.203 del 12 de mayo de 1997, que incluyan en tales sistemas la exención de base prevista en el Reglamento de la mencionada ley del año 2003, y que a los efectos de lo indicado en el artículo 2 del primer reglamento mencionado con respecto a las mil unidades tributarias (1000 U.T.) sea considerado su valor en mil sesenta y siete bolívares (Bs. 1.067) por unidad tributaria hasta tanto se resuelva definitivamente la controversia planteada.

5.- Que la determinación del porcentaje de retención del mencionado impuesto correspondiente al ejercicio en curso 2017, se efectúe con base en el valor de la unidad tributaria en la cantidad de cinco mil trescientos noventa y un bolívares (Bs. 5.391).

6.- Que se acuerde una prórroga para la presentación de la declaración definitiva del impuesto sobre la Renta, dado su inminente vencimiento el 31 de marzo de 2017.

7.- Que se acuerde un lapso prudencial para la modificación del porcentaje de retención original correspondiente al ejercicio, y las sucesivas modificaciones de dicho porcentaje, con base en la Unidad Tributaria

calculada en cinco mil trescientos noventa y un bolívares (Bs. 5.391), aplicable para el año 2017, mientras dure el juicio.

Juró la urgencia del caso, debido a la proximidad para la presentación de la declaración definitiva del impuesto sobre la Renta que vencía el 31 de marzo de 2017.

II

COMPETENCIA DE LA SALA

Corresponde a la Sala determinar su competencia para conocer de este caso.

En este sentido se observa, que el presente asunto se refiere al recurso de nulidad incoado conjuntamente con amparo cautelar por el ciudadano Lenín Alberto Chinchilla Moreno, antes identificado, contra las Providencias Administrativas Núms. SNAT/2009-0002344, SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016/0011 y SNAT/2017/00003 dictadas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicadas en las Gacetas Oficiales Núms. 39.127, 39.361, 39.623, 39.866, 40.106, 40.359, 40.608, 40.846 y 6.287 Extraordinario de fechas 26 de febrero de 2009, 04 de febrero de 2010, 24 de febrero de 2011, 16 de febrero de 2012, 06 de febrero de 2013, 19 de febrero de 2014, 25 de febrero de 2015, 11 de febrero de 2016 y 24 de febrero de 2017, respectivamente, que ajustaron los valores de la unidad tributaria desde el 2009 hasta el año 2017.

Al respecto se observa que el artículo 266 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dispone:

"Artículo 266. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia: (...)

5. Declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente.

(...) *Las atribuciones señaladas en el numeral 1 serán ejercidas por la Sala Constitucional; las señaladas en los numerales 2 y 3, en Sala Plena; y* ***las contenidas en los numerales 4 y 5 en Sala Político Administrativa.*** *Las demás atribuciones serán ejercidas por las diversas Salas conforme a lo previsto por esta Constitución y la ley."* (Resaltado de la Sala).

Asimismo los artículos 26 (numeral 12) de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y 13 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establecen:

"Artículo 26.- Son competencias de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia: (...)

12.- Las demandas que le atribuyan la Constitución de la República, o las leyes especiales, ***o que le correspondan conforme a éstas, en su condición de máxima instancia de la Jurisdicción Administrativa.*** (...)".

"Artículo 13.- La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia ***es la máxima instancia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*** (...)" (Resaltado de la Sala).

Igualmente a los fines de determinar la competencia para ejercer el control judicial de los actos impugnados, debe atenderse a lo dispuesto en la sentencia de esta Sala Núm. 0366 del 21 de abril de 2004, oportunidad en la cual se indicó lo que de seguidas se transcribe:

"(...) Ahora bien, sobre el referido particular debe esta Sala señalar que mediante su decisión N° 949 del 25 de junio de 2003, caso ***VICSON, S.A.****, expediente 2002-1099, dictada con ocasión de la admisión del recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad conjuntamente con acción de amparo cautelar y medida cautelar innominada, que fuera ejercido ante esta Sala Político-Administrativa contra las Providencias Administrativas Nos. SNAT/2002/1418, SNAT/2002/1419, SNAT/2002/1454 y SNAT/2002/1455, emanadas del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en fechas 15 y 29 de noviembre de 2002, respectivamente, publicadas en las Gacetas*

Oficiales Nos. 37.575, las dos primeras y 37.585, las dos últimas, por medio de las cuales se designan como agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a los Entes Públicos Nacionales y a los denominados Contribuyentes Especiales, la misma declaró su competencia natural para conocer de dicho recurso de nulidad, amparo cautelar y medida cautelar innominada, vistas la naturaleza, efectos y el órgano del cual emanan los citados actos administrativos.

Tal decisión fue posteriormente ratificada en los fallos Nos. 1439 y 1440 de fecha 23/09/03, dictados por esta Sala en los casos ***BRENNTAG VENEZUELA, C.A.*** *(expediente N° 2003-0058) y* ***OSTER DE VENEZUELA, S.A.*** *(expediente N° 2003-0137)*

Así, en los citados fallos y a los efectos de establecer su competencia la Sala partió del análisis de las disposiciones contenidas en los artículos 259 y 266 de la Constitución y 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, los cuales resultan del siguiente tenor:

De tales disposiciones, aplicables de conformidad con la Disposición Derogatoria Única del vigente texto constitucional, pudo concluir este Alto Tribunal que en el ámbito de las facultades concedidas a la jurisdicción contencioso administrativa, corresponde a esta Sala Político-Administrativa, como máxima instancia de dicha jurisdicción, la competencia para conocer de los recursos de nulidad ejercidos por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad contra los actos administrativos generales o particulares emanados del Poder Público, salvo cuando el conocimiento de los mismos resulte atribuido a otro Tribunal, como podría suceder respecto de la competencia residual conferida a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 185 de la Ley Orgánica que rige las funciones de este Supremo Tribunal.

Conforme a lo expuesto, resultó imperativo a la Sala precisar la naturaleza jurídica de los actos administrativos impugnados en dicha oportunidad, a los fines de determinar si, a partir de las normas atributivas de competencia supra transcritas, éstos resultaban del conocimiento de la misma y, en caso de que resultara competente, proceder a admitir los recursos contenciosos administrativos de nulidad ejercidos conjuntamente con amparo cautelar y medida cautelar innominada de suspensión de efectos, así como a establecer el tratamiento procesal que debían dárseles a dichas controversias. Tales motivos llevaron a este Alto Tribunal, como se mencionó, a adentrase en el análisis de los acto impugnados, a saber, de las Providencias Nos. SNAT/2002/1418 y SNAT/2002/1454, por medio de las cuales se designaron como agentes de retención del IVA a los Entes Públicos Nacionales establecidos en dichos actos y, las Providencias Nos. SNAT/2002/1419 y SNAT/2002/1455, que

designaron a los denominados Contribuyentes Especiales como agentes de retención del referido impuesto; indicando respecto de las últimas lo que a continuación se trascribe: (...)

Advertida entonces como fue la generalidad de los actos impugnados y sus efectos, debía precisarse si la competencia para conocer y decidir respecto a su legalidad correspondía a esta Sala, o si, por el contrario, resultaba atribuida a otro tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa. En tal sentido, se observó que los actos administrativos cuya nulidad se solicitaba, emanaban del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), adscrito al Ministerio de Finanzas, que goza conforme a su decreto de creación y su ley (ésta última publicada en la Gaceta Oficial N° 37.320 del 08 de noviembre de 2001), de autonomía técnica, funcional y financiera.

Que, según lo dispuesto en la referida Ley del SENIAT, específicamente lo establecido en su artículo 1°, dicho servicio es '... el órgano de ejecución de la administración tributaria nacional, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes.', aunado al hecho de que el propio texto constitucional dispone en su artículo 317 que 'La administración tributaria nacional gozará de autonomía técnica, funcional y financiera de acuerdo con lo aprobado por la Asamblea Nacional ...'; sin embargo, tal organismo de ejecución resulta un órgano desconcentrado de la Administración Pública Nacional, conforme a lo dispuesto en los artículos 92 al 94 de la Ley Orgánica de la Administración Pública. De allí, se destacó que si bien el mismo ostenta competencia nacional en cuanto al sistema de tributos del Poder Nacional, por ser un ente desconcentrado de la Administración Pública, carece de personalidad jurídica propia.

Derivado de lo anterior, pudo concluir este Alto Tribunal desde el punto de vista formal, que al ser el SENIAT un servicio autónomo sin personalidad jurídica, vale decir un órgano desconcentrado de la Administración Pública Nacional (Administración Central a través de su ente de adscripción, en este caso el Ministerio de Finanzas), carecía de personalidad jurídica propia y por tanto sus actos así como los efectos de éstos, se imputaban a la personalidad jurídica pública de la cual forma parte; motivo por el cual pudiera pensarse, en forma errónea, que la competencia para conocer y decidir los recursos ejercidos contra las providencias administrativas dictadas por dicho servicio para designar como agentes de retención del IVA a los Contribuyentes Especiales, resultaba de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, vistos los supuestos de competencia residual atribuida a dicha Corte en virtud del numeral 3° del artículo 185 de la ley que rige las funciones de este Alto Tribunal.

Sin embargo, la Sala en dichas ocasiones no pudo dejar de advertir el alcance normativo que ostentan las referidas providencias administrativas, normas éstas cuyo contenido estrictamente tributario imponen obligaciones fiscales no sólo para los denominados Entes Públicos Nacionales y Contribuyentes Especiales, sino que establecen un procedimiento para la retención del aludido tributo, aunado a las sanciones por incumplimiento que contemplan. En tal sentido, fue observado por este Alto Tribunal que de la aplicación de las mismas surgen verdaderas relaciones jurídicas subjetivas en el ámbito del derecho tributario, cuyo conocimiento resultaría, en principio, atribuido a la jurisdicción especial contencioso-tributaria, al consagrar ésta un fuero especial exclusivo y excluyente, por lo que no podría otorgársele competencia para conocer de las mismas a otra jurisdicción ni a otros tribunales de distinta naturaleza, según lo preceptuado en el artículo 330 del Código Orgánico Tributario. Igualmente, fue advertido en tales ocasiones que los actos impugnados eran actos generales, cuyos efectos se presentaban de igual forma generales, motivos por los cuales escapaban del ámbito de la jurisdicción contencioso tributaria en su primer grado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del citado Código Orgánico Tributario.

En consecuencia, ***esta Sala Político-Administrativa en los citados fallos, concluyó que siendo la máxima instancia de la jurisdicción contencioso-tributaria y estándole atribuida la competencia para conocer de los recursos administrativos que se ejerzan, tanto por razones de inconstitucionalidad como de ilegalidad, contra actos administrativos de efectos generales, sin lugar a dudas correspondía a ella la competencia para conocer de los recursos de nulidad ejercidos conjuntamente con amparo cautelar y medida innominada contra las referidas Providencias Administrativas*** *Nos. SNAT/2002/1418, SNAT/2002/1419, SNAT/2002/1454 y SNAT/2002/1455, conforme a la norma atributiva de competencia residual contenida en el numeral 11 del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, declarando así su competencia natural para conocer y decidir las acciones y recursos propuestos contra dichos actos.* (...)" (Resaltado de la Sala)(Sentencia Núm. 0366 del 21 de abril de 2004).

En el caso de autos, como ha sido expuesto anteriormente las providencias administrativas impugnadas fueron dictadas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y se trata de actos administrativos de efectos generales, de manera que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 266 (numeral 4) de la

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 26 (numeral 12) de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, 13 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y de acuerdo a lo establecido en la sentencia citada parcialmente, corresponde a esta Sala la competencia para conocer del presente asunto. Así se decide.

III

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Como punto previo al pronunciamiento sobre la procedencia del amparo cautelar ejercido, se impone reiterar en esta oportunidad algunas consideraciones en torno al procedimiento a seguir en la tramitación de las solicitudes de amparo formuladas conjuntamente con un recurso de nulidad, y en tal sentido es de destacar que mediante Sentencias Núms. 1.050 y 1.060 del 3 de agosto de 2011 (ratificadas, entre otras, en Sentencias Números 1.454 y 327 de fechas 3 de noviembre de 2011 y 18 de abril de 2012, respectivamente), esta Sala Político-Administrativa estimó que el trámite de las solicitudes cautelares en los procedimientos de naturaleza contencioso-administrativa (con excepción de aquéllas dictadas dentro del procedimiento breve) previsto en los artículos 103 y 105 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, "*no resulta el más idóneo para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva* (...) *tomando en consideración las exigencias de brevedad y no formalidad, contempladas en el artículo 26* (de la Constitución) *para el restablecimiento, de forma inmediata, de la situación jurídica infringida*". De esa forma, se advirtió que al estar vinculado dicho amparo a la violación de derechos y garantías de rango constitucional, debe examinarse y decidirse de manera expedita (sin

dilaciones indebidas), con el objeto de restablecer la situación jurídica que hubiere sido lesionada, conforme al principio de tutela judicial efectiva.

Por tal motivo, la Sala consideró necesario aplicar nuevamente el criterio por ella sostenido en la Sentencia Núm. 402 del 20 de marzo de 2001 (caso: *Marvin Enrique Sierra Velasco*), esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, respecto al procedimiento que debía seguirse en los casos en que se solicitara un amparo constitucional conjuntamente con la interposición de un recurso contencioso administrativo de nulidad.

Así, se reiteró en los aludidos fallos Núms. 1.050 y 1.060, con base en la antes indicada Sentencia Núm. 402, que: (i) cuando se interpusiere un recurso de nulidad conjuntamente con una acción de amparo, este Órgano Jurisdiccional deberá pronunciarse provisionalmente sobre la admisibilidad de la acción principal con prescindencia del análisis de la causal atinente a la caducidad del recurso ejercido, debiendo resolver de forma inmediata la pretensión de amparo cautelar formulada y (ii) en el supuesto de declararse improcedente el amparo cautelar solicitado, se remitirá el expediente al Juzgado de Sustanciación a fin que emita el pronunciamiento correspondiente a la caducidad como causal de inadmisibilidad del recurso principal (ver sentencia de esta Sala Núm. 02 del 16 de enero de 2013).

IV

ADMISIÓN DE LA ACCIÓN PROPUESTA

Precisado lo anterior, corresponde a esta Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de nulidad. A tal efecto deberán examinarse las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 35 de la Ley Orgánica de

la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin proferir pronunciamiento alguno con relación a la caducidad de la acción dado que los actos recurridos son de efectos generales.

Aprecia la Sala que en el presente caso no se verifica alguna de las restantes causales de inadmisibilidad establecidas en el mencionado artículo, las cuales son: 1) no se han acumulado acciones excluyentes; 2) se ha acompañado la documentación necesaria a los fines de la admisión de la acción; 3) no existe evidencia de infracción a la cosa juzgada y 4) no se aprecian en el escrito recursivo conceptos irrespetuosos, ni contradicción con el orden público, las buenas costumbres o alguna disposición expresa de la ley.

En consecuencia, al no incurrir la solicitud bajo análisis en alguna de las referidas causales de inadmisibilidad, se admite el presente recurso de nulidad cuanto ha lugar en derecho. Así se declara.

V

AMPARO CAUTELAR

Admitido como ha sido el recurso de nulidad, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el amparo cautelar incoado.

En tal sentido, este Alto Tribunal revisará los requisitos de procedencia de la medida cautelar de amparo constitucional solicitada, con el propósito de evitar una lesión irreparable o de difícil reparación en el orden constitucional al ejecutarse un acto administrativo que eventualmente resultare anulado, pudiendo ello constituir un atentado al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Por tanto, debe analizarse el *fumus boni iuris* con el objeto de concretar la presunción grave de violación o amenaza de violación del derecho o derechos constitucionales alegados por la parte quejosa, para lo cual es necesario no un simple alegato de perjuicio, sino la argumentación y la acreditación de hechos concretos de los cuales nazca la convicción de violación a los derechos constitucionales de la accionante. En cuanto al *periculum in mora*, se reitera que en estos casos, generalmente es determinable por la sola verificación del extremo anterior, pues la circunstancia de que exista una presunción grave de violación de un derecho de orden constitucional o su limitación fuera de los parámetros permitidos en el Texto Fundamental, conduce a la convicción de que por la naturaleza de los intereses debatidos debe preservarse *in limine* su ejercicio pleno, ante el riesgo inminente de causar un perjuicio irreparable en la definitiva a la parte que alega la violación.

En el presente caso lo argüido por el accionante puede sintetizarse en la denuncia de vulneración los principios de capacidad económica, progresividad y prohibición de confiscatoriedad previstos en los artículos 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela lo cual, a juicio del actor, ha producido y sigue produciendo el pago indebido del Impuesto sobre la Renta, afectando su patrimonio y el del resto de las personas naturales contribuyentes tanto del sector público como del sector privado.

Tales artículos disponen lo siguiente:

> *"Artículo 316. **El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas publicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad**, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población, y se sustentará para ello en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos.*

> *Artículo 317.* ***No podrá cobrarse impuesto, tasa, ni contribución alguna que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones y rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por la ley que cree el tributo correspondiente. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.***
>
> *No podrán establecerse obligaciones tributarias pagaderas en servicios personales. La evasión fiscal, sin perjuicio de otras sanciones establecidas por la ley, podrá ser castigada penalmente.*
>
> *En el caso de los funcionarios públicos o funcionarias públicas se establecerá el doble de la pena.*
>
> *Toda ley tributaria fijará su lapso de entrada en vigencia. En ausencia del mismo se entenderá fijado en sesenta días continuos. Esta disposición no limita las facultades extraordinarias que acuerde el Ejecutivo Nacional en los casos previstos por esta Constitución.*
>
> *La administración tributaria nacional gozará de autonomía técnica, funcional y financiera de acuerdo con lo aprobado por la Asamblea Nacional y su máxima autoridad será designada por el Presidente o Presidenta de la República, de conformidad con las normas previstas en la ley."* (Resaltado de la Sala).

El accionante arguye que la violación de los principios de capacidad económica, progresividad y prohibición de confiscatoriedad ha afectado su patrimonio y el del resto de las personas naturales contribuyentes tanto del sector público como del sector privado.

Al respecto debe precisarse que el actor no representa al colectivo que aduce ha sido perjudicado con los actos impugnados, por lo que, en virtud del carácter personalísimo del amparo, debe desestimarse la denuncia en lo que a ese colectivo respecta. (Ver, entre otras, sentencia de esta Sala Núm. 1634 del 11 de noviembre de 2009). Así se decide.

Finalmente se advierte que resolver lo planteado por el accionante en esta fase cautelar además de implicar necesariamente tocar el fondo del asunto debatido, requeriría del análisis tanto de las normas constitucionales citadas

como del Código Orgánico Tributario, la Ley de Impuesto sobre la Renta y su Reglamento, entre otros instrumentos, lo cual conforme al criterio reiterado en esta materia, está vedado al Juez que decide el amparo constitucional, por tener que circunscribir su análisis a la concordancia de los hechos denunciados con los derechos consagrados en nuestra Carta Magna, sin que ello implique el estudio pormenorizado de dispositivos de rango legal. (Ver sentencia de esta Sala Núm. 1110 del 17 de octubre de 2017).

Por las razones expuestas, resulta improcedente el amparo cautelar solicitado. Así se determina.

VI
DECISIÓN

Atendiendo a los razonamientos expresados, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1.- Su **COMPETENCIA** para conocer del recurso de nulidad interpuesto conjuntamente con amparo cautelar.

2.- ADMITE el recurso de nulidad incoado conjuntamente con amparo cautelar por el ciudadano **LENÍN ALBERTO CHINCHILLA MOREN** contra las Providencias Administrativas Núms. SNAT/2009-0002344; SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016/0011 y SNAT/2017/00003 dictadas por el **SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)**, publicadas en las Gacetas Oficiales Núms. 39.127, 39.361, 39.623, 39.866, 40.106, 40.359, 40.608, 40.846 y 6.287 Extraordinario de fechas 26 de febrero

de 2009, 04 de febrero de 2010, 24 de febrero de 2011, 16 de febrero de 2012, 06 de febrero de 2013, 19 de febrero de 2014, 25 de febrero de 2015, 11 de febrero de 2016 y 24 de febrero de 2017, respectivamente, que ajustaron los valores de la unidad tributaria desde el 2009 hasta el año 2017.

3.- IMPROCEDENTE la medida cautelar de amparo constitucional solicitada por el accionante.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Notifíquese a la Procuraduría General de la República. Remítase al Juzgado de Sustanciación. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los Veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017). Años 207° de la Independencia y 158° de la Federación.

La Presidenta,

MARÍA CAROLINA AMELIACH VILLARROEL

El Vicepresidente,

MARCO ANTONIO MEDINA SALAS

La Magis.../

…/trada,

BÁRBARA GABRIELA CÉSAR SIERO

El Magistrado,

INOCENCIO ANTONIO FIGUEROA ARIZALETA

La Magistrada-Ponente,

EULALIA COROMOTO GUERRERO RIVERO

La Secretaria,

GLORIA MARÍA BOUQUET FAYAD

ECGR

Exp. Núm. 2017-0174

EN FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, SIENDO LAS ONCE Y CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA, SE PUBLICÓ Y REGISTRÓ LA ANTERIOR SENTENCIA BAJO EL N° 01334.

LA SECRETARIA